

*Presidencia de la Caridad*  
*Dr. ministro de Beneficencia*  
REGLAMENTO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE CARIDAD.

DEL

COSTA RICA.

SERVICIO MÉDICO

EN EL

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

(EMITIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN LA  
SESIÓN HABIDA EL 25 DE MAYO DE 1898).



SAN JOSÉ COSTA RICA

TIPOGRAFIA NACIONAL

MDCCXCVIII

1898



# REGLAMENTO

DEL SERVICIO MEDICO EN EL

## HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

—:o:—

### Artículo I

1º—El servicio del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS está dividido en dos departamentos: uno de Medicina y otro de Cirugía.

2º—El primero de esos departamentos será servido por dos médicos, quienes tendrán en él iguales funciones y autoridad; el segundo será servido por dos Cirujanos, Jefes del Departamento, por dos Cirujanos Ayudantes y por un Anestésista.

3º—Habrá, además, para el servicio de todo el HOSPITAL, un Médico-Cirujano residente, un Superintendente y los Médicos de consulta que para cada Departamento la Junta de Caridad tenga á bien nombrar.

### Artículo II

1º—Los médicos que tengan á su cargo el DEPARTAMENTO DE MEDICINA, se distribuirán por partes iguales el trabajo que en él haya;

745

pero cada uno de ellos tendrá derecho para dejar á su exclusivo cuidado á los enfermos de su propia clientela á quienes extienda boleta de admisión.

2.º—En el caso final del artículo anterior, el Médico que deje á su especial cuidado un enfermo tendrá obligación de visitarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ingreso.

3.º—La facultad de extender boletas para la admisión de enfermos á este departamento corresponde á los médicos que lo tienen á su cargo.

4.º—Son obligaciones de los Médicos de este Departamento:

a) Visitar diariamente, entre las 6 y las 10 a. m., á los enfermos que les correspondiere atender.

b) Indicar al médico residente el tratamiento que ha de seguir con cada enfermo.

c) Auxiliar como consultor al otro médico cuando éste lo llamare para resolver los casos especiales que ocurran en el Departamento de que se habla.

d) Atender á los pacientes que tenga á su cargo en este Departamento el otro Médico, cada vez que éste haya de ausentarse del servicio por un tiempo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

e) Dar oportunamente aviso á su colega en el caso que figura la cláusula anterior—para que tome á su cargo el servicio del Departamento.

f) Dejar sustituto—con la aprobación del Presidente de la Junta de Caridad—cada vez que tenga que ausentarse del servicio por un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas.

g) Solicitar el consejo de alguno ó de todos los Médicos de Consulta, nombrados por la Junta de Caridad, en los casos difíciles que se presenten.

h) Informar por escrito al Superintendente sobre las necesidades ó irregularidades que notare en el Hospital é indicar las medidas que pudiera adoptarse para mejorar el servicio.

i) Presentar—de común acuerdo ambos médicos—una memoria anual, dirigida al Superintendente, sobre los trabajos practicados en este Departamento.

### Artículo III

1º—A cada uno de los Cirujanos Jefes del Departamento de Cirugía corresponderá un Cirujano Ayudante, de conformidad con la designación que haga la Junta de Caridad.

2º—Corresponde á las Cirujanos Ayudantes, por turno y semanalmente, la admisión de enfermos á este Departamento.

3º—El Cirujano que consuma el turno de que habla el número anterior, tendrá á su cargo los enfermos á quienes extiende boleta de admisión, siempre que el número de éstos no exceda de la mitad de los existentes en este Departamento.

4º—Los enfermos que excedan de ese número serán puestos al cuidado del otro Cirujano Ayudante.

5º—Los Cirujanos Jefes del Departamento tienen la facultad de extender, en cualquier tiempo, boletas de admisión y de reservarse la curación del enfermo ó de dejarlo á cargo de uno de los Cirujanos Auxiliares, prefiriendo al que haga el servicio de la semana.

6º—Todos los Cirujanos, sean Jefes ó Auxiliares, tendrán derecho para dejar á su especial cuidado á aquellos enfermos de su propia clientela que lleven al HOSPITAL.

7º—Las obligaciones del Cirujano Jefe son:

a) Visitar por lo menos dos veces en la semana el Departamento de Cirugía, aun en el caso de que no tenga á su especial cuidado enfermo alguno. Si lo tuviere—esto es, en los casos que figuran los números 5º y 6º de este artículo—debe visitarlo diariamente y atenderlo con el cuidado y diligencia que el caso requiera.

b) Hacer las indicaciones que juzgue oportunas para el mejor servicio del Establecimiento.

c) Resolver las consultas que le haga el Cirujano Ayudante que le corresponda, auxiliarlo en las operaciones difíciles ó practicarlas por sí mismo cuando lo estime conveniente.

d) Instruir al Médico-Cirujano residente sobre las curaciones que ha de hacer á aquellos enfermos cuya tratamiento se haya reservado.

e) Encomendar al otro Cirujano Jefe ó al Cirujano que la Junta haya designado como Auxiliar, los enfermos que tuviere á su cargo cuando haya de ausentarse del Hospital. En el caso que aquí se figura, avisará al Superintendente si la ausencia no pasa de una semana; si excediere de ese tiempo, debe avisar al Presidente de la Junta.

f) De acuerdo con el otro Cirujano Jefe y con los Cirujanos Auxiliares, verter anualmente un informe—que será dirigido al Supe-

rintendente—sobre los trabajos practicados en esta Sección.

8º—Los Cirujanos Auxiliares tienen las obligaciones siguientes:

a) Visitar diariamente, de las 6 á las 10 de la mañana, á los enfermos que tengan á su cuidado, hacerles las curaciones que sean del caso é indicar al Médico-Cirujano residente el tratamiento que ha de seguir.

b) Ayudar en la práctica de las operaciones al otro Cirujano Ayudante y á los Cirujanos Jefes, cuando para ello sean requeridos, y del mismo modo prestar auxilio á los profesores del DEPARTAMENTO DE MEDICINA cuando alguno de éstos lo solicite para algún caso relacionado con la Cirugía.

e) Consultar, en los casos difíciles de Cirugía que se presenten, la opinión del Cirujano Jefe á quien sirva de Auxiliar, opinión que debe recabar antes de proceder al tratamiento. A esa consulta puede asociar al otro Cirujano Jefe si lo creyese conveniente.

d) Asistir con puntualidad al Hospital para la práctica de las operaciones en los casos que figura la cláusula b) de este artículo.

e) Atender á los pacientes que le encomiende el Cirujano Jefe respectivo.

f) Atender igualmente á cualquier paciente cuyo tratamiento se haya reservado el Cirujano Jefe que le corresponde, cuando trascurridas veinticuatro horas después del ingreso al Hospital no haya sido visitado por el Cirujano que extendió la boleta de admisión.

g) Informar por escrito al Superinten-

dente sobre las necesidades que notare en el servicio del Hospital.

h) Llamar al otro Cirujano Ayudante— para que se haga cargo del servicio—siempre que tenga que ausentarse del Hospital por un tiempo que no exceda de tres días y dar aviso de ello al Superintendente. Cuando la ausencia hubiere de prolongarse por más tiempo, dejará sustituto de acuerdo con el Presidente de la Junta de Caridad.

#### Artículo IV

Son deberes del anestesista:

a) Asistir con puntualidad al Hospital, á la hora que se le fije, para administrar los anestésicos necesarios. Los Cirujanos indicarán la hora diaria para las operaciones ordinarias.

b) Asistir igualmente á las operaciones extraordinarias que requieran su intervención, siempre que para ello se le avise—ya directamente por cualquiera de los Cirujanos, ya por medio del Superintendente—con prudencial anticipación.

c) Administrar anestésicos en el Departamento de Medicina cuando los médicos lo soliciten.

d) Seguir estrictamente en sus funciones las indicaciones que le haga cualquiera de los Médicos ó Cirujanos del Hospital.

#### Artículo V

1.º—El Superintendente está encargado de hacer guardar en el HOSPITAL la disciplina severa propia de establecimientos de esta clase,

y por lo tanto, velará por la observancia estricta del presente Reglamento.

2º—Tendrá en el Hospital una oficina denominada SUPERINTENDENCIA, á la cual asistirá diariamente desde las ocho hasta las diez de la mañana y en cualquier otro tiempo si así lo demandare el buen servicio del Establecimiento.

3º—Practicará todos los días una visita general, se informará del servicio habido, corregirá lo que hubiere de incorrecto y usará de la autoridad de que aquí se le reviste para exigir, de quien faltare, la responsabilidad que fuere del caso.

4º—En el evento de que se repitan las faltas que haya procurado enmendar, dará cuenta á la Junta de Caridad para lo que ésta tenga á bien resolver.

5º—Atenderá las indicaciones que le hagan los Médicos y Cirujanos del Establecimiento, y si estuviese en su mano, las pondrá en práctica inmediatamente. Si no está á su alcance realizar las mejoras que se le indiquen ó tuviese para ello cualquier dificultad, lo hará presente á la Junta de Caridad ó al Presidente de ella en caso de urgencia.

6º—Llevará un libro sobre "Entradas y Salidas de Enfermos," extenderá la tarjeta de estancias y cuidará de que le sea devuelta á la salida del enfermo, firmada por el Médico Cirujano á cuyo cargo haya estado aquél. En el DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA puede firmar dicha tarjeta el Cirujano que haga el servicio de semana, aunque no haya tenido á su cargo al enfermo saliente.



7º—Conservará en legajo las notas que reciba de los Médicos y Cirujanos del Establecimiento sobre las mejoras que éstos apunten y quejas que le presenten, y del mismo modo, guardará las comunicaciones del Presidente de la Junta.

8º—Llevará un libro copiador en que asentará las comunicaciones que dirija en su carácter de Superintendente.

9º—Rendirá cada año, en el mes de Abril, un informe dirigido al Presidente de la Junta de Caridad sobre el movimiento habido en el Hospital, sobre los trabajos practicados y sobre las mejoras realizadas. Para verter este informe tendrá en cuenta las memorias que le presenten los Médicos y Cirujanos del Establecimiento, las cuales transcribirá íntegramente.

#### Artículo VI

1º—Los Médicos Cirujanos de consulta asistirán al Hospital cuando sean llamados por los del DEPARTAMENTO DE MEDICINA ó por los Jefes del DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA.

2º—Si la consulta se refiriese á pacientes de este último Departamento, harán las operaciones del caso si así lo solicita el Cirujano Jefe que haya hecho el llamamiento.

3º—Es potestativo de los Médicos y de los Cirujanos Jefes designar—entre los nombrados por la Junta para consulta—al Médico-Cirujano ó Médicos Cirujanos cuyo auxilio y opinión crean del caso solicitar.

#### Artículo VII

1º—El Médico-Cirujano residente pasará tanto el día como la noche en el Hospital, don-

de será alojado y servido decentemente por cuenta de la Junta de Caridad.

2º—Tendrá á sus órdenes á los enfermeros del Hospital, á quienes instruirá en el tecnicismo de los medicamentos más usados y en la manera de atender á cada enfermo; pero le es prohibido dejar éstos á cargo de aquellos.

3º—Admitirá en el Hospital, en caso de accidente grave, á quienes necesiten de atención pronta y les procurará los auxilios inmediatos que sean del caso.

4º—Sus obligaciones son:

a) Permanecer siempre en el Hospital y acudir con prontitud—aun en la noche—á la cama del paciente que necesitare de sus servicios.

b) Hacer en la tarde una visita general á los enfermos de ambos Departamentos para imponerse del estado de cada uno de ellos.

c) En caso de gravedad extrema de algún paciente, dar aviso al Médico ó Cirujano que lo tuviese á su cargo.

d) Atender á los Médicos y Cirujanos durante la visita que deben practicar, darles los informes que le pidan y transmitirles las observaciones que haya hecho sobre la enfermedad de cada paciente.

e) Llevar el informe detallado que el Médico ó Cirujano indique, cuando se trate de un caso especial que requiera observación continua y minuciosa. Además, tomará las temperaturas y examinará la orina de cada enfermo.

f) Hacer las curaciones que prescriban los Médicos y Cirujanos del Hospital.

g) Velar por la comodidad y bienestar de los pacientes.

h) Enseñar por medio de conferencias teóricas y de ejercicios prácticos, á las Hermanas de Caridad y á las enfermeras, el sistema moderno de asistencia de enfermos y nociones de asepsia y antisepsia. Esta enseñanza se dará alternativamente á las Hermanas de la Caridad y á las enfermeras.

i) Preparar lo necesario para la práctica de las operaciones, esto es, tener listo al enfermo y también los instrumentos y apósitos.

j) Sustituir al Médico ó Cirujano que no llegase á la hora reglamentaria, en la visita que á aquéllos corresponde hacer.

k) Informar al Superintendente sobre cualquier irregularidad que note en el Establecimiento.

l) Presentar al Superintendente un informe anual sobre los trabajos hechos.

m) Dejar suplente—dando aviso al Superintendente—cuando tenga que ausentarse del Hospital por más de diez horas, siempre que no exeda de tres días. Si la ausencia excediese este último término, dejará sustituto con la aprobación del Presidente de la Junta. Es entendido que aun cuando la ausencia sea por menos de diez horas, debe dejar sustituto siempre que por el número de enfermos, por la especialidad de algún caso ó por cualquier otra circunstancia, su separación apareje menoscabo para el buen servicio del Hospital.

### Artículo VIII

Como *disposiciones generales* se estatuye lo siguiente:

1º—La Junta de Caridad nombrará el personal de que hace relación este Reglamento y

fijará la dotación con que ha de retribuirse el servicio de cada empleado.

2º—Los Médicos y Cirujanos que la Junta nombre para el Hospital, lo mismo que el Superintendente, deben pertenecer á la FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA de la República.

3º—El Médico-Cirujano residente debe ser persona abonada por su buena conducta y reputación.

4º—Cuando vacare uno de los puestos de Cirujano Auxiliar, tendrá derecho para ser promovido á este empleo el Médico Cirujano residente que hubiese servido este cargo por dos años consecutivos. Si quedare vacante uno de los puestos de Médico en el DEPARTAMENTO DE MEDICINA ó de Cirujano Jefe en el de CIRUGÍA, la Junta promoverá á ese empleo al Cirujano Auxiliar que hubiese servido ese cargo por un período igual al expresado antes. En el caso de que ambos Cirujanos Auxiliares reúnan las condiciones aquí requeridas, la suerte designará á cuál toque la promoción.

5º—Los Cirujanos Jefes que hayan servido el cargo por dos años, y que se retiren del puesto, tendrán derecho á ser considerados por la Junta de Caridad como miembros natos del Cuerpo Médico de consulta.

6º Á ninguno de los miembros del personal médico del Hospital se le separará de su puesto sin que para ello haya motivo bastante á juicio de la Junta. Esta—en el caso que se figura—reunirá las pruebas conducentes, oirá al acusado y resolverá lo más conveniente al buen nombre y servicio de la Institución.

7º—Ningún enfermo será admitido en el



Hospital sino mediante la boleta que debidamente se le haya extendido, salvo el caso de accidente grave de que habla el número 3º del artículo VII.

8º.—Los enfermos estarán sujetos en absoluto al réjimen y prescripciones que dicte el facultativo del Hospital á cuyo cargo se encuentren. Sin el consentimiento expreso de éste, á ninguna persona se le concederá intervención alguna para con los pacientes, salvo á los miembros del Cuerpo Médico del Hospital, quienes tendrán autoridad sobre los enfermos en la forma que este Reglamento determina y guardando las reglas de compañerismo y las que la cortesía médica impone.

9º.—Los Médicos y Cirujanos del Hospital tienen derecho á cobrar, de quien lo solicite, honorarios por cualquier informe ó dictamen médico-legal referente á los enfermos que tengan á su cargo.

10.—Del mismo modo podrán percibir honorarios, conforme al Reglamento de Pensionistas, de aquellos enfermos pudientes que satisfagan su estada en el Hospital. Para este caso y el anterior, cada facultativo depositará su tarifa en la SUPERINTENDENCIA y se ajustará á ella cumplidamente.

11.—El enfermo que pague todos los servicios que en el Hospital se le presten tiene derecho para indicar á cuál—entre los Médicos y Cirujanos del Establecimiento—encomienda su curación.

12.— Cuando salida una persona del Hospital, regresare con igual padecimiento al que antes hubiese tenido, volverá á estar á cargo

del facultativo que la atendiera durante la primera estada.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras las rentas de que pueda disponer la Junta de Caridad no sean bastantes para retribuir los diversos cargos enumerados en este Reglamento, se creará únicamente los que fuesen de mayor necesidad ó aquellos para cuyo desempeño se cuente con personas que los sirvan desinteresadamente, como un favor que la Caridad reclama de ellas.

---